Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone adicionar una fracción XIV, al artículo 6, y así mismo, adicionar un artículo 44 Bis, ambos de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para el efecto de que los servidores públicos que hayan llegado al cargo por elección popular, estén obligados a proporcionar a quien lo solicite en términos de la presente ley, la información respecto al plan, tiempo estimado y avances para el cumplimiento de sus promesas públicas de campaña, generadas durante el proceso electoral en el cual fueron electos.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor**, conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **25 de Septiembre de 2018.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Transparencia y Acceso a la Información y de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Presente.**

**El que suscribe Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cazares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en el artículo 59, fracción I; 65 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 152 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros legisladores, el presente proyecto de decreto por el que** **se propone adicionar una fracción XIV, al artículo 6, y así mismo, adicionar un artículo 44 Bis, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el efecto de que los servidores públicos que hayan llegado al cargo por elección popular, estén obligados a proporcionar a quien lo solicite en términos de la presente ley, la información respecto al plan, tiempo estimado y avances para el cumplimiento de sus promesas públicas de campaña, generadas durante el proceso electoral en el cual fueron electos.**

 .

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La transparencia y rendición de cuentas se ha constituido en un elemento central de las democracias representativas contemporáneas, ya que en su materialización encontramos uno de los principales instrumentos para controlar el abuso del poder y garantizar que los gobernantes cumplan con transparencia, honestidad, eficacia y eficiencia el mandato hecho por la ciudadanía, otorgado a través del voto como ejercicio democrático.

Así, la rendición de cuentas se ha convertido en un tema clave para la calidad de la democracia; por tanto, la trasparencia y el derecho de acceso a la información juegan un rol muy importante como mecanismos de legitimación y de control sobre el ejercicio del poder público. Bajo esta conceptualización, los gobernantes son considerados responsables por sus acciones en la esfera pública entre los ciudadanos, los cuales cooperan de manera indirecta con sus representantes electos.

Para llevar a cabo tales preceptos, se ha adecuado el andamiaje institucional al interior del Estado mexicano, tanto a nivel Federal como en las entidades federativas, por lo que respecta al aspecto normativo como al señalamiento de las necesidades de un cambio cultural, transformando las relaciones entre los actores sociales de manera profunda y a largo plazo, para hacer de la rendición de cuentas una obligación y una práctica habitual, no solo un discurso.

En este contexto, el 7 de febrero de 2014, se publicó en le Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de transparencia que creó el nuevo Sistema Nacional de Transparencia cuya finalidad es asegurar que la información que se genera y suministra por el gobierno federal y de las entidades federativas resulte efectivamente útil y significativa a la sociedad y redunde en una mayor capacidad de acción y de proporción por parte de todos los mexicanos.

Atendiendo a lo anterior, el 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la cual se homologaron principios, criterios y procedimientos para garantizar el derecho humano del acceso a la información pública y, de igual manera, se estableció la distribución de competencias entre el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI) y los órganos de transparencia de los estados. Esta Ley establece en sus artículos 70 y 72 las obligaciones para los Poderes Legislativos de la Federación y de las entidades federativas.

Por lo que respecta al estado de Coahuila, el 21 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo artículo 6 establece los sujetos obligados en la materia.

En consecuencia, en aras de abonar al cambio institucional por parte de los integrantes de esta legislatura, es imperativo potencializar al máximo el derecho a la información de los ciudadanos coahuilenses.

En este sentido, es importante mencionar algunas de las premisas que se contienen en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre las que destacan las siguientes; que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone el derecho de los ciudadanos coahuilenses al acceso a la información pública.

Es importante precisar que la Real Academia de la Lengua Española defina la palabra autoridad como persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad.

Por su parte, en el ámbito de la interpretación jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado como concepto de autoridad: “la persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones”.

Una vez precisado lo anterior, podemos concluir que una persona que ejerce autoridad, puede ser sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y más aún aquellos servidores públicos que llegaron al cargo gracias al voto de los ciudadanos. Son ellos quienes, en el poder público, representan los intereses del pueblo, el mismo pueblo que ejerce su soberanía otorgada por la constitución a través de dichos representantes.

Hay que recordar que el derecho de acceso a la información es una herramienta imprescindible para el buen funcionamiento del sistema político en su totalidad. Esto es así pues la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental, es decir, sirve como medio para el ejercicio de otros derechos. Por ejemplo, el ejercicio del derecho de acceder a la información producida por el Estado permite a los ciudadanos contar con un mayor y mejor conocimiento sobre las cuestiones que atañen al gobierno, a fin de poder intervenir de este modo, a través de un debate público más robusto, en el tratamiento de dichos temas. Por otra parte, garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública deviene en un instrumento adicional de control y seguimiento sobre las actividades que realizan los funcionarios públicos.

A nivel internacional, se han estado tomando medidas para que los ciudadanos en pleno ejercicio y goce de su derecho a la información pública, pueda solicitar de sus representantes la información respecto al cumplimiento de las promesas de campaña que los llevó al puesto de elección popular. Un ejemplo de esto es Perú, donde su Presidente y funcionarios públicos deben actualizar la información respecto al efectivo cumplimiento de sus promesas de campaña a través de una plataforma digital llamada “verificador de promesas”, a la cual pueden acceder libremente los ciudadanos para que de esta manera, tomar las mejores decisiones a partir de la información de calidad.

Por otro lado, a nivel nacional algunos Estados de la República han tratado de combatir el problema de la demagogia, como es el caso de Sonora y Nuevo León, donde sus respectivas normatividades electorales establecen la obligatoriedad de los candidatos de registrara sus propuestas de campaña para que sea evaluado su cumplimiento.

Por este motivo, la presente iniciativa se funda y motiva en el derecho humano del acceso a la información pública, con la finalidad de combatir la mala práctica de la demagogia que se traduce en que, en el periodo de campaña, los candidatos realizan propuestas inalcanzables con el fin de acumular la mayor cantidad de votos, sin embargo, una vez que desempeñan el cargo se olvidan de darle cabal cumplimiento a las mismas.

En consecuencia de lo expuesto, esta soberanía no debe cesar en su intención de construir un Estado con rendición de cuentas y de respeto y tutela al principio de máxima publicidad de sus autoridades.

Es en virtud de lo anterior, que someto a la consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, para su revisión, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO UNICO.- SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCIÓN XIV, AL ARTÍCULO 6, Y ASÍ MISMO ADICIONAR UN ARTÍCULO 44 BIS, AMBOS DE LA DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …
7. …
8. …
9. …
10. …
11. …
12. …
13. …
14. **Los Servidores Públicos de Elección Popular.**

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 44 Bis**. **Los Servidores Públicos que hayan llegado al cargo por elección popular, estarán obligados a proporcionar a quien lo solicite en términos de la presente ley, la información respecto al plan, tiempo estimado y avances para el cumplimiento de sus promesas públicas de campaña, generadas durante el proceso electoral en el cual fueron electos.**

**En caso de que a los servidores públicos de elección popular no les sea posible cumplir las promesas de campaña que los llevó a los puestos que ostenten, estarán obligados a responder al solicitante las razones o fundamentos por los cuales están impedidos del cumplimiento de dichas promesas.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACION DEMOCRATICA**

**GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ”**

**Atentamente**

**Saltillo, Coahuila a 25 de Septiembre de 2018**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**